464

Noviembre 13, 1957.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo

JUNTA DE SALARIO MINIMO

# REGLAMENTO DE LOS COMITES DE SALARIO MINIMO

(Enmienda Núm. 1)

Sección 1.-- Al amparo de la Sección 2 (f) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) enmendada, la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico por la presente enmienda los Artículos 5, 6, 7 y 22 del Reglamento de los Comités de Salario Mínimo, en vigor desde el 6 de febrero de 1957, para que lean como sigue:

> "Artículo 5.- Los miembros de un Comité de Salario Mínimo jurarán sus cargos ante el Presidente, cualquier Miembro Asociado o el Secretario de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico. Un Comité quedará debidamente constituído y podrá comenzar sus labores cuando una mayoría de sus miembros haya jurado y tomado posesión de sus cargos y siempre que en el seno de dicha mayoría figuren representantes de los tres sectores que integran el Comité.
>
> "Artículo 6.- En caso de renuncia, ausencia injustificada, o muerte de cualquier miembro de un Comité de Salario Mínimo, el Presidente de la Junta designará su sustituto con la misma representación que tenía en el seno del Comité el miembro sustituído. Dicho miembro sustituto, una vez que haya jurado su cargo, tendrá los mismos poderes y desempeñará sus funciones como si hubiera sido nombrado originalmente para formar parte del Comité.
>
> "Artículo 7.- La mayoría de los miembros de un Comité de Salario Mínimo constituirá quórum pero la mayoría de los miembros presentes en una reunión podrá tomar decisiones y resoluciones. Sin embargo, cuando un Comité someta a la Junta de Salario Mínimo un proyecto de decreto recomendando el tipo o los tipos mínimos de salario que deberán pagarse en la industria objeto de investigación, se requerirá que cada tipo de salario mínimo recomendado esté respaldado por el voto de por lo menos la mayoría de los miembros que constituyan el Comité.
>
> "Artículo 22.- Cerrada la audiencia pública y una vez terminadas sus deliberaciones, el Comité preparará un informe conteniendo sus conclusiones de hecho y un proyecto de decreto recomendando el tipo o los tipos mínimos de salario que deban pagarse en la industria objeto de investigación. Dicho informe deberá estar

firmado por cada uno de los miembros del Comité que estén conformes con el mismo. El Presidente del Comité enviará a la Junta dicho informe, debidamente certificado, y dentro de un plazo que no excederá de treinta (30) días después de ese envío, remitirá también a la Junta, debidamente certificado, el récord completo de la audiencia así como todos los autos relacionados con los procedimientos del Comité.

Conjuntamente con el informe del Comité o dentro de 3 días de haberse trasmitido el mismo a la Junta, cualquier miembro o miembros que no estén conformes con el mismo podrán someter a la Junta informes disidentes exponiendo las razones por las cuales no están de acuerdo con el proyecto de decreto recomendado. Los miembros que concurran con las recomendaciones del Comité podrán someter por separado, a la Junta, informes concurrentes dando a conocer sus puntos de vista."

Sección 2.- Los anteriores artículos - según quedan enmendados - comenzarán a regir el 18 de noviembre de 1957.

Aprobada la Enmienda Núm. 1 al Reglamento de los Comités de Salario Mínimo el 8 de noviembre de 1957.

Carmen R. G. de Ramírez
SECRETARIA